



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

Código: PM04-PR49-M4

Versión: 13

**LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION MEDIO AMBIENTE**

Que dentro del expediente No. **145**, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 00268, dado en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de FEBRERO del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ASOCIACIÓN NATURALEZA VIVA – NAVIVA CON NIT.830.050.241-3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución N° 00268, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 05 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

Fecha de notificación por aviso: 05 de octubre de 2023

Edwin Ricardo Barboza

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

RESOLUCIÓN No. 00268

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -CORPOAMBIENTE CON NIT 800.162.997-4Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 145-1

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Ciento cuarenta y cinco -uno (145-1); a nombre de Entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CORPOAMBIENTE, con NIT NIT.800.162.997-4 representada legalmente por el señor: por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C.79.794.147 en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4141 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: la Carrera 111 No. 67 D – 04, en su momento.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2018.

Que, mediante Auto N° 02508 del 28 de Junio de 2019, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y en contra del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, el cual cuenta con notificación por aviso con fecha del 19 de diciembre de 2019.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, o del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y/o el señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147, no han aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 145-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00268

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 145-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04141 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DELMEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:

a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de

RESOLUCIÓN No. 00268

resultados.

- b) Notas a los estados financieros.
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d) Dictamen del revisor fiscal
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2015EE147374 del 10 de agosto de 2015.

2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."

RESOLUCIÓN No. 00268

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, ni el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, realizaron la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...". Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014 y 2015 y 2016, evidenciando que no se informó sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL, al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016,

RESOLUCIÓN No. 00268

sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: “Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación con el proceso administrativo de

RESOLUCIÓN No. 00268

carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 145-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 145-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147

Que, en mérito de lo expuesto, el director legal ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 04141 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, en contra de la entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

RESOLUCIÓN No. 00268

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147., en la dirección de notificación judicial CR 111 NO. 67 D 04, tomada del reporte RUES, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ-, correspondiente a la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 145-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 145-1 de carácter sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00268

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA	CPS:	Profesional Universitario Código 219 Grado 15	FECHA EJECUCION:	21/12/2022
---------------------------------	------	--------------------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 2 Anexos: 0

Proc. # 5739430 Radicado # 2023EE181197 Fecha: 09/04/2023

Tercero: 800162997 - CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION
MEDIO AMBIENTE

Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):
CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION MEDIO AMBIENTE
CR 95 A 136 47
5000683
Ciudad. -

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00268 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00268 del 21-02-2023 a CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION MEDIO AMBIENTE con C.C. No. 800162997 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Yezenia Donoso Herrera

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos RESOLUCION 00268

Sector:
Expediente: 145
Proyectó: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917

México Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/08/2023 13:40:57

Orden de servicio: 16372875



RA438692766C0

Remite Remite
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C./T.I: 899999061
Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario Destinatario
Nombre/ Razón Social: CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION MEDIO AMBIENTE
Dirección: CR 95 A 136 47
Tel: Código Postal: 111131073 Código Operativo: 1111661
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do dd/mm/aaaa

William Rodriguez
22 ABO 2023

Valores Destinatario
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.800
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.800 COP

Dice Contener:
5 x 1 x 1 y Apt

Observaciones del cliente:



11114511111661RA438692766C0

1111
451
UAC CENTRO
CENTRO A

79

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web... 72. Intente sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalclienteRA-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 11 Anexos: 0
Proc. # 5739430 Radicado # 2023EE37915 Fecha: 2023-07-21
Tercero: 800162997 CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00268

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -CORPOAMBIENTE CON NIT 800.162.997-4Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 145-1

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Ciento cuarenta y cinco -uno (145-1); a nombre de Entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CORPOAMBIENTE, con NIT NIT.800.162.997-4 representada legalmente por el señor: por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C.79.794.147 en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4141 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: la Carrera 111 No. 67 D – 04, en su momento.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2018.

Que, mediante Auto N° 02508 del 28 de Junio de 2019, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y en contra del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, el cual cuenta con notificación por aviso con fecha del 19 de diciembre de 2019.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, o del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y/o el señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147, no han aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 145-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

RESOLUCIÓN No. 00268

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 145-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04141 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DELMEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:

a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de

RESOLUCIÓN No. 00268

resultados.

- b) *Notas a los estados financieros.*
- c) *Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público*
- d) *Dictamen del revisor fiscal*
- e) *Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.*
- f) *Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.*
- g) *Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.*

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2015EE147374 del 10 de agosto de 2015.

2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."

RESOLUCIÓN No. 00268

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub iudice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, ni el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, realizaron la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...". Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014 y 2015 y 2016, evidenciando que no se informó sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL, al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016,

RESOLUCIÓN No. 00268

sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación con el proceso administrativo de

RESOLUCIÓN No. 00268

carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 145-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 145-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147

Que, en mérito de lo expuesto, el director legal ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 04141 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, en contra de la entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

RESOLUCIÓN No. 00268

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147., en la dirección de notificación judicial CR 111 NO. 67 D 04, tomada del reporte RUES, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ-, correspondiente a la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 145-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 145-1 de carácter sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00268

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA	CPS:	Profesional Universitario Código 219 Grado 15	FECHA EJECUCION:	21/12/2022
---------------------------------	------	--------------------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

<<4-72>>
Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera de Lugar	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Pagar	
	<input type="checkbox"/> No Pagar	

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor	Fecha 2: DIA MES AÑO R D				
C.C.	Nombre del distribuidor				
Centro de distribución	Centro de distribución				
Observaciones	Observaciones				

fglk int y Ant

7050768

21 MAR 2013

ANTONIO RODRIGUEZ





Destinatario

Nombre Razón Social: OFICINA REGULACION CONSERVACION MEDIO AMBIENTE
Dirección: CR 95 A 136 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111131073
Fecha admisión

Nombre Razón Social: ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE FOMENTO
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110231324
Envío: RAM4311702CO

BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5739430 Radicado # 2023EE210294 Fecha: 2023-09-11
Tercero: 800162997 - CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION
MEDIO AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Señala

NOTIFICACION POR AVISO

OFICINA REGULACION CONSERVACION MEDIO AMBIENTE

Correo electrónico:
Dirección: CR 95 A 136 47
Telefono: 5000683

Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolución 00268 de 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 2023EE181197 de 21 de febrero de 2023 mediante el cual **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -CORPOAMBIENTE CON NIT 800.162.997-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en (SEIS) (6), contenida en el expediente N° 145.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día xx de xxxx de xxxx, mediante radicado N° **2023EE181197** se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el 17 de Agosto de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

Yezenia Donoso Herrera

**YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

Anexos: Resolución 00268 de 2023

word_traza

472
111 661

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 16439846

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 17:07:34



RA443111702CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T: 899999061
Referencia: Envío de aviso de notificación. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Resolución 00268 d
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION MEDIO AMBIENTE
Dirección: CR 95 A 136 47
Tel: Código Postal: 111131073 Código Operativo: 1111661
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1:00
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 20 SEP 2023
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
796971

Valores
Peso Físico(grams):200
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$6.750
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener: falta int. Afecto.
Observaciones del cliente:



11114511111661RA443111702CO

1111 451
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000.
El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para agendar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 11 Anexos: 0
Proc. # 5739430 Radicado # 2023EE37915 Fecha: 2023-02-21
Tercero: 800162997 - CORP NAL PARA LA RENOVACION Y CONSERVACION
MEDIO AMBIENTE
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00268

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -CORPOAMBIENTE CON NIT 800.162.997-4Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 145-1

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Ciento cuarenta y cinco -uno (145-1); a nombre de Entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CORPOAMBIENTE, con NIT NIT.800.162.997-4 representada legalmente por el señor: por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C.79.794.147 en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4141 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación: la Carrera 111 No. 67 D – 04, en su momento.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2018.

Que, mediante Auto N° 02508 del 28 de Junio de 2019, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y en contra del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, el cual cuenta con notificación por aviso con fecha del 19 de diciembre de 2019.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, o del señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147 en calidad de representante legal, respecto a la investigación en curso.

Que, la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE CORPOAMBIENTE – (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con Nit. 800.162.997-4, y/o el señor JHON ALEXANDER ROMERO NOCOBE identificado con C.C. 79.794.147, no han aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 145-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00268

ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior el director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 145-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04141 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DELMEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE con NIT.800.162.997-4, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147 o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:

a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de

RESOLUCIÓN No. 00268

resultados.

- b) Notas a los estados financieros.
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d) Dictamen del revisor fiscal
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

2. Por no atender el requerimiento 2015EE147374 del 10 de agosto de 2015.

2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

"Formular cargos en contra del representante legal de la entidad CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."

RESOLUCIÓN No. 00268

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, ni el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147, realizaron la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

RESOLUCIÓN No. 00268

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...". Negrilla y Subraya propias.

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014 y 2015 y 2016, evidenciando que no se informó sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL, al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016,

RESOLUCIÓN No. 00268

sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub judice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación con el proceso administrativo de

RESOLUCIÓN No. 00268

carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 145-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 145-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con C.C. 79.794.147

Que, en mérito de lo expuesto, el director legal ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 04141 del 20 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231916, en contra de la entidad: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

RESOLUCIÓN No. 00268

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada: CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147., en la dirección de notificación judicial CR 111 NO. 67 D 04, tomada del reporte RUES, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ-, correspondiente a la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

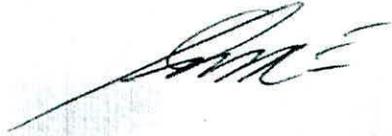
ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 145-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – CORPOAMBIENTE, representada legalmente por el señor Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con C.C. 79.794.147.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 145-1 de carácter sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00268

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA

CPS:

Profesional Universitario
Código 219 Grado 15

FECHA EJECUCION:

21/12/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220846 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/02/2023

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<< 4-72 >>
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reclama	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado		

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor					
C.C.									
Centro de distribución					Centro de distribución				
Observaciones					Observaciones				

Wilmann Rodriguez
20 SEP 2003
7969718

falta int y Apto

